INFORME N.° 24 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta si la Intendencia de Aduana Aérea y Postal tiene facultad para autorizar la extensión de zona primaria por la naturaleza de la mercancía (mercancía peligrosa) en un local del dueño o consignatario ubicado en la ciudad de Huaral.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la LGA.
- Resolución de Superintendencia Nº 141-2014/SUNAT que modifica el Anexo Nº 1 de la Resolución de Superintendencia de Aduanas Nº 000980.
- Resolución de Superintendencia Nº 122-2014-SUNAT, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT; en adelante ROF de la SUNAT.

III. ANALISIS:

A fin de absolver la consulta debemos establecer que, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, zona primaria es aquella parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización, o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.

Con relación a lo antes indicado debemos señalar que, el artículo 115° de la LGA¹ establece que la autoridad aduanera de la jurisdicción, a solicitud del dueño o consignatario, podrá autorizar el traslado de las mercancías a locales que serán temporalmente considerados zona primaria, cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten.

En tal sentido, tenemos que el requisito establecido por la norma en mención, para efectos del traslado y almacenamiento de mercancías en locales ubicados fuera de la zona primaria, es que ese local sea autorizado por la autoridad aduanera de la jurisdicción como zona primaria previa calificación de la necesidad en función a la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de cada solicitud que se le presente.

Sobre este punto, cabe relevar que el artículo 2° de la Ley General de Aduanas define a la "autoridad aduanera" como el "Funcionario de la Administración Aduanera que de acuerdo con su competencia, ejerce la potestad aduanera".

[†]El artículo 115° de la LGA señala que "la autoridad aduanera de la jurisdicción, a solicitud del dueño o consignatario, podrá autorizar el traslado de las mercancias a locales que serán temporalmente considerados zona primaria, cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancias o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten. Agregando que el dueño o consignatario asumirá las obligaciones de los almacenes aduaneros establecidas en la Ley General de Aduanas, respecto a la mercancía que se traslade a dichos locales".

En tal sentido, tenemos que cuando el artículo 115° de la precitada Ley utiliza el término "autoridad aduanera de la jurisdicción", se refiere al funcionario aduanero que tiene por ley las atribuciones y competencias necesarias para resolver esta solicitud de autorización en la jurisdicción que le corresponde y; para precisar qué funcionario aduanero tiene dicha facultad resolutiva, es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la LGA y en el ROF de la SUNAT.

Así tenemos que el artículo 9° del Reglamento de la LGA, dispone que los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras, precisando a continuación que mediante Resolución de Superintendencia se establecerá la circunscripción territorial de cada intendencia de aduana.

Debemos señalar al respecto, que la circunscripción territorial de cada intendencia de aduana se encuentra definida en la Resolución de Superintendencia N° 000980 de fecha 27.feb.1997, la que en su artículo 1° señala que la jurisdicción de ADUANAS se ejerce por intermedio de los intendentes de aduanas dentro de la circunscripción territorial que señala el Anexo I de esa norma, el mismo que ha sido modificado mediante la Resolución de Superintendencia N° 141-2014/SUNAT e incorpora la circunscripción territorial correspondiente a la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, la misma que comprende entre otras, al área del aeropuerto Internacional Jorge Chavez, así como las de otros recintos autorizados por la SUNAT donde ejerza la potestad aduanera en lo relacionado a la carga aérea o postal bajo el ámbito de su competencia².

En este orden de ideas, siendo que la autorización de traslado y almacenamiento de mercancías a un local ubicado fuera de la zona primaria en consulta, se encuentra referida a carga arribada por vía aérea al Aeropuerto Jorge Chavez, cuya jurisdicción corresponde a la Intendencia de la Aduana Aérea y Postal del Callao, tenemos que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Aduanas y a la Resolución de Superintendencia N° 000980, modificada con la Resolución de Superintendencia N° 141-2014/SUNAT, corresponderá a esa intendencia calificar y autorizar o no la procedencia de la extensión de zona primaria para el traslado y almacenamiento de la mencionada mercancía al local solicitado por el usuario, así como la competencia para ejercer la potestad aduanera dentro del local autorizado para ese fin.

Lo antes mencionado se ve confirmado con lo dispuesto en el inciso i) del artículo 585° del ROF de la SUNAT, según el cual es competencia de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, el resolver las solicitudes de extensión de zona primaria, con excepción de los casos de despachos anticipados³.

²" INTENDENCIA DE ADUANA AEREA Y POSTAL

 ⁻ Áreas de otros recintos autorizados por la SUNAT, donde se ejerza la potestad aduanera, en lo relacionado a la carga aérea o postal, bajo el ámbito de su competencia."

^{3 &}quot;Artículo 585°.- Funciones de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal Son funciones de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal las siguientes:

i) Resolver las solicitudes de extensión de zona primaria, con excepción de los casos comprendidos en el proceso de despacho anticipado..."

En consecuencia, conforme a las normas antes glosadas, la Intendencia de Aduana Aérea y Postal es competente para autorizar la extensión de zona primaria para el traslado y almacenamiento de las mercancías arribadas por el Aeropuerto Internacional Jorge Chavez, a locales ubicados fuera de la zona primaria aduanera, lo que podría incluir a la ciudad de Huaral si se cumplen las condiciones establecidas por ley para tal fin y así lo estima conveniente la mencionada intendencia en función al caso en particular.

IV. CONCLUSION:

En función a lo antes señalado podemos concluir que la Intendencia de la Aduana Aérea y Postal se encuentra facultada para resolver la solicitud de extensión de zona primaria en un local ubicado en la ciudad de Huaral, conforme a lo dispuesto en artículo 115° de la Ley General de Aduanas y las normas evaluadas en el presente informe.

Atentamente,

28 MAYO 2014

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/lhz

MEMORÁNDUM N.º32-2014-SUNAT/5D1000

JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO Α

Gerente de Procesos de Carga Tránsito e Ingreso (e)

DE

NORA SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO

Consulta sobre Autorización de Extensión de Zona Primaria

SUNAL INTENDENCIA NACIONAL DE TECNICA ADUANERA

GERENCIA DE PROCESOS DE CARGA TRANSITO E INGRESO 2 8 MAYO 2014

R

DO

REFERENCIA:

Memorándum Electrónico N.º 00031-2014-3A4000

FECHA

Callao.

2 8 MAYO 2014

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento indicado en la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con la solicitud de autorización de extensión de zona primaria por la naturaleza de la mercancía (mercancía peligrosa) en un local del dueño o consignatario ubicado en la ciudad de Huaral, conforme a lo previsto en el artículo 115º de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular, remitimos el Informe N.º 24-2014-SUNAT/5D1000 que contiene el pronunciamiento de esta Gerencia sobre la consulta planteada, para los fines que estime pertinente.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Julion Aduanero

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

NSCT/FNM/lhz